

EL JUICIO ORAL Y SUS LIMITES CON RELACION A LAS SALIDAS ALTERNATIVAS**Autor:** VICTOR JIMMY ARBULU MARTINEZ

juez penal

Publicado el: 29/05/2008

**EL JUICIO ORAL Y SUS LIMITES CON RELACION A LAS SALIDAS ALTERNATIVAS.**

Por Víctor Jimmy Arbulú Martínez[1]

Como abogado y magistrado he tenido la oportunidad de apreciar directamente la forma como se llevan los juicios orales con las reglas del Código de Procedimientos Penales de 1940, y en ellos se expresa el modelo inquisitivo, donde el Juez se convierte en un indagador, un escudriñador pues investiga, pregunta, examina y si es posible, cuando ingresa el apasionamiento, arrincona a procesados y a los testigos. El procesado aparece a veces como una víctima puesto que es interrogada por el Fiscal, los Jueces, la parte civil y si son delitos contra el Estado por los Procuradores, colisionando este procedimiento con el principio de igualdad de armas que se consagra en el derecho procesal penal moderno. Un juicio oral así pone en cuestión la imparcialidad de los jueces, aunque es legal porque así lo establece el procedimiento actual.

El Código de Procedimientos Penales de todas formas dentro de su orientación inquisitiva establece algunos principios como los señalados en el artículo 207° en el sentido que el juicio es oral y público ante los Tribunales Correccionales lo que hoy son las Salas Penales Superiores. El modelo acusatorio expresado en el Código Procesal del 2004 establece como principios en su artículo 356 que el Juicio es la etapa principal del proceso y se realiza en base a una acusación que le corresponde al Ministerio Público y allí rige la oralidad, la publicidad, la intermediación y la contradicción en la actuación probatoria.

La oralidad como afirma Alberto Binder, es un instrumento, un mecanismo

previsto para garantizar ciertos principios básicos del juicio penal porque permite preservar la inmediación, la publicidad del juicio y la personalización de la función judicial. La oralidad es un instrumento, un mecanismo, la inmediación o la publicidad son principios políticos y garantías que estructuran el proceso penal[2] .

El modelo procesal penal peruano del Código del 2004 señala que el juicio oral es la etapa principal del sistema acusatorio; sin embargo tal como lo reconocen agudamente Mauricio Duce y Andrés Baytelman lo paradójico es que en estos sistemas de enjuiciamiento criminal el porcentaje de casos que van a juicio oral es menor en relación a los ingresos en el propio sistema y que responden mas bien a una orientación y objetivo en el diseño, esto es que menos casos lleguen a juicio oral[3]

Autores como Burgos Mariño ratifican la tesis que el juicio constituye la etapa fundamental e ineludible para la aplicación del derecho penal y que lo más importante es que nadie puede ser penado sin juicio y que toda persona tiene derecho a un juicio oral.[4]. Sin embargo el empleo de términos como fundamentales e ineludibles se relativizan cuando en la práctica el modelo acusatorio da un cauce para las salidas alternativas, en las que técnicamente no hay producción de prueba. Esto exige a mi entender un replanteamiento de la propia naturaleza de la prueba, puesto que si en las salidas alternativas se dicta sentencia, esta debe reposar en pruebas, y si admitimos que esta se producen en juicio oral, entonces ¿sobre que fundamentos se sentencia en la terminación anticipada? ¿Sobre elementos de prueba?, ¿de convicción?, ¿la simple aceptación de responsabilidad por parte del denunciado? Es decir que aquí se tienen que afinar los conceptos tradicionales y reformular algunos contenidos.

En otras experiencias como la norteamericana en cuanto al juicio por jurados, Heliodoro Fierro Méndez dice que cumple un papel muy limitado en el sistema de atribución de responsabilidad penal pues sólo el **diez por ciento** de las condenas son resultado del juicio y **el noventa por ciento son obtenidas sin juicio** porque los imputados se declaran culpables antes de su realización. [5] El procedimiento empleado es el Plea Bargaining que consiste en concesiones que hace el fiscal a cambio de la aceptación de los cargos imputados y su renuncia al juicio. Es decir que este es un medio de negociación y pese a que la Constitución de Estados Unidos en su Sexta enmienda da el derecho a la persona a ser juzgada por un jurado imparcial, el noventa por ciento como se ha referido prefiere la negociación y conseguir penas menores que ir a un juicio por una pena mayor.[6] Estudiosos como John Langeein citado por Fierro Méndez dice que en Estados Unidos se ha logrado, utilizando el plea – bargaining como elemento coercitivo, un sistema de confesiones como el del procedimiento inquisitivo de la Europa Medieval. Que este procedimiento ha logrado desplazar el sistema de jurados

estadounidenses del que habría que ocuparnos brevemente en cuanto a su desarrollo histórico para establecer por qué se ha convertido en la actualidad como poco práctico.

Como antecedente tenemos que en Inglaterra en el siglo XVIII el juicio era un procedimiento breve, sumario. El tribunal denominado Old Bailey en 1780 procesaba diariamente entre doce a veinte juicios y un jurado seleccionado escuchaba las pruebas en los casos y estos no tenían ninguna relación entre si, previo a retirarse a dictar veredictos. No había abogados para las partes que intervenían y básicamente era un examen de testigos y en eso se reducía la disputa entre testigos y acusados[7]. En los Estados Unidos en 1770 cuando recién se estaba constitucionalizando el modelo inglés de jurados este era sumario y eficiente. Un caso emblemático fue el juicio de Ardí por alta traición en 1774 que fue el primero que duró más de un día y se discutió si el tribunal de juzgamiento tenía poder para prorrogarlo. El juicio contra Patricia Hearts la nieta de Randolph Hearts, magnate de la prensa norteamericana, y que luego de ser secuestrada se involucró con sus captores en una muestra del síndrome de Estocolmo, duró cuarenta días y en 1968 el promedio de días de juicios por jurados era de 7,2 días por juicio.¹ El ingreso de mayores reglas en el juicio se tiene como una de las causas, que a lo largo del desarrollo del mismo lo convirtieron en inoperante. En el siglo XVIII el carácter contradictorio entre las partes y las reglas de exclusión del derecho probatorio era aun incipiente. El derecho del acusado a ser representado por abogado, dentro de un esquema adversarial de darle mayores derechos al imputado no se generalizó para todos los casos sino hasta fin del siglo XVIII e incluso en el siglo XIX en Inglaterra. Los medios impugnatorios fueron restringidos durante el siglo XX y la defensa técnica de acusados indigentes no fue obligatoria hasta mediados de este siglo pasado. Que otra práctica que ha contribuido que el sistema de jurados sea lento y engorroso es el proceso de selección denominado Voir Dire que implica un interrogatorio de los posibles jurados por la acusación y la defensa, la aplicación de las reglas de exclusión probatoria y otras barreras para que se incorpore al futuro juicio oral de elementos de convicción; además de las estrategias de los abogados para provocar recursos impugnatorios. Es decir que como paradoja se da que mientras mayores garantías para las partes procesales se introdujeron en el modelo de juicio por jurados, estas terminaron de debilitar dicho procedimiento en beneficio al Plea Bargaining. Pero aquí se nos plantea algo elemental que puede explicar por qué esta forma alternativa al juicio ha tenido éxito. Cabe preguntarse ¿es racional que una persona que realmente es inocente se someta al Plea Bargaining sólo porque el Juicio es engorroso? Si la se contesta afirmativamente pienso que es una respuesta bastante ilógica puesto que dentro de una estrategia legal de defensa el abogado defensor, si tiene convicción que su cliente no es culpable lo llevara a afrontar el juicio oral para demostrar o lograr que se le declare inocente. Por eso el éxito del Plea Bargaining que aquí tiene sus manifestaciones con variantes en el Principio de Oportunidad y la Terminación Anticipada es porque el conjunto de evidencias acopiadas durante la investigación fiscal han sido suficientes para armar un caso sólido y haber descubierto al responsable. Es decir que una premisa previa a la salida alternativa es que la persona imputada haya sentido que los cargos contra ella tienen

elementos de prueba suficientes y que preliminarmente, sin juicio ya exista una proyección de culpabilidad. Esta considero es la verdadera razón del éxito del plea bargaining y por eso es la importante labor de la función fiscal en esta etapa. Una inteligente y eficiente investigación realizada preliminarmente por la Fiscalía con el apoyo de la Policía debe ir tamizando en lo que se ha denominado interdicción de la arbitrariedad, quienes deberían ser pasibles de ser acusados e ir al juicio y potenciales candidatos para que se aplique el plea bargaining y quienes no lo son y cuya proyección es la inocencia. Mientras mayores evidencias tengan un fiscal contra un futuro acusado, mayor será su fuerza para negociar un acuerdo con este ahorrándole el juicio y logrando la represión del delito. Ahora no se tiene la costumbre de tener suficientes elementos de convicción y por esos nuestros señores fiscales con pocos elementos de convicción realizan las denuncias al Juez Penal para que este investigue, y si bien no dejan de tener razón porque el sistema ha sido estructurado así, por lo menos en el proceso Sumario vigente, sin embargo en mi rol como juzgador he visto como con los elementos ofrecidos por el fiscal por mas esfuerzo que realice el juzgado para la investigación definitivamente no se va a llegar a ningún destino con el caso presentado, siendo lo mas razonable no investigar, por eso, desde ahora en camino a la implementación de la reforma procesal penal se debe exigir al Fiscal que pueda realizar mayores actos de investigación para poder presentar sólidas teorías del caso en su denuncia, con elementos de convicción o medios de prueba lo suficientemente fuertes para que garanticen un éxito estratégico; porque el ganar un caso, no es una victoria del juez, lo es del Fiscal quien representa a la Sociedad, y para eso la Constitución le ha asignado funciones y obligaciones, siempre bajo los parámetros de respeto de los derechos humanos.

En los Estados Unidos se concibe al Plea Bargaining como un componente esencial de la administración de justicia y las normas que regulan la negociación entre el imputado y el fiscal son: a) Que el fiscal se comprometa e enmendar los cargos limitándolo a un cargo sobre el cual se llegue a un acuerdo. b) El fiscal se comprometa a no proceder con ciertos cargos. c) Se acepte que la pena no exceda un plazo d) El inculpado renuncie apelar

El juez no acepta la declaración de culpable sin cerciorarse que este haya entendido los cargos y haya cedido su derecho a un juicio por jurados y demás derechos como el de apelación. Las discusiones y acuerdos previos con relación a la declaración de culpabilidad no son admisibles ni a favor ni en contra del imputado y en caso que se establezca un acuerdo a cambio de un proceso por una ofensa menos grave el fiscal norteamericano proceso así: presenta una acción por la que se desiste de los cargos acordados y recomienda una pena rebajada. La corte no toma parte en las negociaciones y puede aceptar o rechazar el acuerdo en su fallo por lo que al declarado culpable debe ser consciente que el acuerdo al que llegó con el Fiscal no obliga a la corte, sin embargo si la corte acepta el acuerdo debe respetarlo en su fallo [8] Estamos aquí pues frente a un control de legalidad de los acuerdos a cargo del

órgano jurisdiccional como el caso peruano

En conclusión el Juicio Oral en términos prácticos y reales siendo una etapa importante en el modelo procesal penal acusatorio, cede en cuanto a su aplicabilidad, ante las salidas alternativas, que implican la apertura de un espacio de Negociación con un rol fundamental del Ministerio Público, y que además no se debe dramatizar sobre esto, puesto que por encima de todo, está la finalidad, que con uno otro procedimiento penal se materialice el Derecho Penal Sustantivo y sus fines de tutela de Bienes Jurídicos relevantes para la Sociedad.

[1] Juez Penal Titular de la Corte Superior de Justicia del Callao. Egresado de la Universidad de San Marcos, con estudios de Maestría en Derecho Civil y Comercial y Maestría en Ciencias Penales en UNMSM. Docente de Derecho Penal y Procesal Penal en la Universidad Garcilaso de la Vega

[2] BINDER, Alberto. Introducción al Derecho Procesal Penal. Argentina.

[3] BAYTELMAN, Andrés y DUCE, Mauricio. Litigación Penal y Juicio Oral. Editado por Fondo Justicia y Sociedad. Fundación Esquel. USAID. Noviembre. 2004. Ecuador. P. 16

[4] BURGOS MARIÑOS, Víctor. Principios rectores del Nuevo Código Procesal Penal. En el nuevo proceso penal. Estudios fundamentales. Cubas Villanueva, Víctor y otros. Editorial Palestra. Lima. Perú. 2005. p. 52

[5] FIERRO - MENDEZ HELIODORO. Sistema Procesal Penal de EE.UU. Editorial Ibáñez. P. 100

[6] FIERRO - MENDEZ HELIODORO Op. Cit. P. 101

[7] FIERRO - MENDEZ HELIODORO. Op. Cit. P. 104

[8] FIERRO - MENDEZ HELIODORO. Op. Cit. P. 109

Publicado en la Estafeta Jurídica Virtual de la Academia de la Magistratura del Perú.